



FC Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 11/septiembre/2025

Sr/a: EVA MARICEL WAMBA ORTIZ

Domicilio: 23315273404

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24824 / 2025** caratulado: **ROLDAN, HERNAN PABLO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL UNION DE TRABAJADORES DE TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - U.T.H.G.R.A - SECCIONAL LA RIOJA s/MEDIDA CAUTELAR**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

La Rioja, fecha de firma digital.-

Agréguese el dictamen fiscal que antecede y declarase la competencia de este Juzgado Federal para intervenir en los presentes autos.-

En atención a la medida precautoria solicitada en el escrito de demanda pasen los presentes a despacho para resolver.
Not.-

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#40370321#471211403#20250911100117397



Expediente Número: FCB - 24824/2025 **Autos:**
ROLDAN, HERNAN PABLO Y OTROS c/ JUNTA
ELECTORAL UNION DE TRABAJADORES DE
TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA
REPUBLICA ARGENTINA - U.T.H.G.R.A - SECCIONAL
LA RIOJA s/MEDIDA CAUTELAR **Tribunal:**
JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA / SECRETARIA
CIVIL Y COMERCIAL

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

María Virginia MIGUEL CARMONA, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de La Rioja, CUIL 27-25457324-3 - CUIF 51000002295, en estos autos de referencia, ante V.S. comparezco y digo:

I. OBJETO

Que vengo a contestar la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal mediante sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación, en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, con relación a la medida cautelar presentada por Tanquía Albano Gastón, Roldán Hernán Pablo y Gabriel Alberto Herrera Segovia con el patrocinio letrado de la abogada Eva Maricel Wamba Ortiz.

II. LA PETICIÓN DE AUTOS

Que conforme a las constancias de autos, comparecen los señores Tanquía Albano Gastón D.N.I. 26.054.013, domiciliado en calle Bilbao N° 550, Roldán Hernán Pablo D.N.I. 31.813.2023, domiciliado en calle Alcira Luengas s/n° del B° Cooperativa Canal 9 y Gabriel Alberto Herrera Segovia D.N.I. 29.964.042, domiciliado en esquina Base Margarita s/n° B° Antártida I, todos de esta ciudad de La Rioja, con el patrocinio letrado de la Dra. Eva Maricel Wamba Ortiz, solicitando a V.S. que ordene una medida cautelar genérica y de no innovar en contra de la Junta Electoral de la Unión de Trabajadores de Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina - U.T.H.G.R.A.- seccional La Rioja, con domicilio en calle Lamadrid N° 252 de la ciudad de La Rioja.

Precisan, que la misma tiene por objeto que se ordene la inmediata suspensión de las elecciones convocadas para el día 18 de septiembre de 2025, para elegir autoridades de la





Comisión Ejecutiva y delegados Congressales de la UTHGRA seccional La Rioja, hasta tanto se garanticen las condiciones de transparencia e igualdad en el proceso electoral y hasta que se resuelvan las presentaciones efectuadas ante: “a) la Junta Electoral Central de la UTHGRA en virtud del rechazo de la oficialización de la lista gris/naranja por parte de la accionada y b) el Ministerio de Trabajo de la Nación, en virtud de la presentación efectuada por las irregularidades producidas en el proceso electoral ut supra indicado; por haberse violado la democracias sindical, el derecho a la libertad sindical, derecho de elegir y ser elegido; el derecho de igualdad de trato y derecho a la no discriminación, participación de elecciones sindicales, derecho del debido proceso electoral y derecho a la tutela judicial efectiva”.

Indican, además, que Hernán Pablo Roldan y Albano Gastón Tanquia son candidatos de la lista gris/naranja, afiliados del sindicato, y que resultan afectados directos en razón de no haberse oficializado su lista en la Resolución de fecha 29 de julio del año 2025.

Asimismo, destacan que en la Resolución de fecha 6 de agosto rechazaron el recurso de reconsideración que habían interpuesto, por entender que el mismo no se encontraba previsto en el reglamento, “sin elevarlo a la Junta Central de dicho Sindicato, violando el reglamento; resultando ser resoluciones arbitrarias, falta de motivación suficiente, que afectan al debido proceso electoral, parcialidad, violación al derecho de trato igualitario no discriminatorio”.

En este orden, continúan explicando los hechos en los que suscitan la presente acción, detalles a los que me remito en honor a la brevedad.

Por último, se explayan sobre la procedencia de la acción intentada, citan doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, acompañan prueba documental y, en definitiva, solicitan se haga lugar a la acción incoada.

III. COMPETENCIA

Que conforme a las funciones que le cabe ejercer al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica del MPF N° 27.148 corresponde verificar el presupuesto procesal de “competencia”, específicamente debe efectuarse un doble orden de análisis -“juicio de habilidad”-: el primero, respecto a la procedencia de la



jurisdicción federal u ordinaria, y en segundo término, cuál es el tribunal territorialmente idóneo, cualquiera sea la conclusión respecto al primero.

La competencia surge de nuestro ordenamiento jurídico de la reserva que se hace en el art. 116° de la CN, que remite al inc. 12) del Art. 75°, estableciéndose en ésta última norma que **la aplicación de los Códigos de fondo corresponde a “los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”**. Es decir que las causas sobre puntos regidos por leyes de la Nación, deben ser juzgadas por el Tribunal que corresponda, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Atento lo expresado, debe señalarse en primer lugar que el art. 12 de la ley N° 48 establece que la Justicia Federal será privativa, excluyendo a los juzgados de provincias, en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de dicha ley. Asimismo, el inc. 6 del art. 2 prevé la competencia federal en general en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte.

Al respecto, Palacio de Caeiro expresa que, *“La competencia federal ‘ratione personae’, se basa en la calidad subjetiva o en la posición de las personas; elemento determinante de su atribución al conocimiento de los tribunales federales; ésta reconoce su origen constitucional, pues nace en el art. 116 de la C.N y responde al orden federal de gobierno instaurado por la Carta Magna”*^[1].

En efecto, en la presente causa la demandada resulta ser la Junta Electoral Unión de Trabajadores de Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina, persona jurídica de derecho social regulada por la ley N° 23.551 de Asociaciones sindicales, cuyo reconocimiento y fiscalización dependen del Ministerio de Trabajo de la Nación, correspondiendo en consecuencia, la adjudicación del caso al fuero federal, en virtud de la persona, conforme lo dispuesto por el **art. 2°, inc. 6° Ley 48**.

Por otro lado, debe mencionarse que la procedencia de una medida cautelar está determinada por la existencia de cuestionamientos formulados sobre bases prima facie verosímiles acerca de la ilegitimidad del acto respecto del cual se requiere la suspensión, y cuando se advierte la existencia de un daño



inminente y grave, con una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante.

La Corte Suprema ha dicho también que “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que la de atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.[\[2\]](#)

Además, en razón de la calidad de medida cautelar solicitada por los actores, entiendo que la misma debe ser analizada y tramitada conforme lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ergo, por los fundamentos expuestos en el presente dictamen, considero que V.S. resulta competente para el tratamiento de la acción de autos. Así dictamino. -

[\[1\]](#) Palacio de Caeiro, Silvia- Competencia Federal- Civil, Penal-, Ed. La Ley mayo 1999, pág. 24

[\[2\]](#) Fallos: 306:2060.